Santiago, dos de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento de aplicación de multas, conforme el artículo 503 del Código del Trabajo, se sustanciaron estos autos RIT I-661-2023, caratulados: "Blanco y Negro S.A. con Inspección comunal del Trabajo de La Florida".

Por sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el juez don Álvaro Flores Monardes, se resolvió rechazar la reclamación judicial respecto de la Resolución 1434/23/36 de fecha 24 de octubre de 2023, que aplicó una sanción de 60 unidades tributarias mensuales, por cada una de las dos infracciones cursadas; la primera de ellas referida al control de jornada de trabajo y registro; la segunda, por no otorgar zapatillas, como indumentaria de trabajo.

En contra de este fallo, el abogado don Eduardo Zarhi Hasbún, en representación de la parte reclamante, interpone recurso de nulidad por dos causales. Así, respecto de la multa N°1, invoca como motivo principal la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, de infracción de ley que influye en la parte dispositiva del fallo, en relación con el artículo 33 del Código citado y artículo 20 del Reglamento N°969 de 1933 y, además, el artículo 506 del Código del Trabajo; en subsidio, cuestionando lo resuelto respecto de la multa N°2, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, en este caso vulnerándose las máximas de la experiencia.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia del día veinte de mayo del año en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: La parte reclamante ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada en estos antecedentes; así señala como causal principal la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 33 del Código del Trabajo y artículo 20 del Reglamento N°969 de 1933, y el

artículo 506 del mismo Código. Esta causal se interpone respecto de la primera multa aplicada por la Resolución N°1434/23/36-1.

Segundo: Esta multa signada como número uno, conforme lo señala expresamente el fallo cuestionado, dispone: "No llevar, para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias o extraordinarias, un registro de asistencia del personal, respecto de las siguientes trabajadoras: Antonio (sic) Alarcón Lazcano...[singulariza con nombre y rut otras 23)".

Tercero: La recurrente en su libelo, primero transcribe textualmente la normativa invocada como infringida, esto es, el artículo 33 del Código del Trabajo sobre el control de la jornada de trabajo por el empleador y del artículo 20 del Reglamento N°969 de 1933 sobre el establecimiento y registro del número de horas extraordinarias.

Sostiene que de la lectura de las mencionadas normas se desprende que, si bien para la generalidad de los empleadores es obligatorio controlar la asistencia para así determinar las horas de trabajo, sean estas ordinarias o extraordinarias, dicho control de asistencia tal y como lo indica el artículo 20 del Reglamento N°969 de 1933, tiene por finalidad "establecer el número de horas extraordinarias".

Argumenta que el inciso cuarto del artículo 22 del Código del Trabajo regula la jornada de trabajo de los y las deportistas profesionales y de los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan actividades conexas, la que será organizada por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los y las deportistas.

Afirma que, de las tres normas mencionadas, se extrae que el registro de asistencia tiene como objetivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento citado, llevar un registro para determinar las horas ordinarias y extraordinarias de los trabajadores. Sin embargo, lo que establece el inciso cuarto del artículo 22 del Código del ramo es que a los deportistas profesionales no les será aplicable el inciso primero de la misma norma, es decir, la duración máxima de la jornada de trabajo de 40 horas semanales.

Concluye que no tendría sentido llevar un registro de asistencia respecto de estos trabajadores pues ellos no están sujetos a un máximo de horas ordinarias y por tanto tampoco realizan horas extraordinarias. En el

caso concreto, el objetivo de la existencia de un registro de asistencia no tendría fundamento.

Refuta lo indicado por el juez de primera instancia en su considerando sexto, señalando que el hecho que la norma legal indique el vocablo "jornada", no impide que estos trabajadores estén excluidos de una limitación de jornada de trabajo y por tanto que no les sea oponible registrar sus asistencias.

Señala que los ejemplos que da el Código en el inciso segundo y tercero del artículo 22, también tienen una jornada de trabajo, solo que ésta está excluida de un límite determinado, que en la actualidad es de 40 horas semanales. Indica que el legislador expresa que están excluidos de una limitación de jornada, más no que no la tengan, y lo mismo ocurre con el caso de las y los deportistas profesionales.

Asevera que la infracción de ley de la cual adolece la sentencia recurrida se produce por cuanto el fallo le atribuye un sentido y alcance distinto a las normas antes señaladas, lo que no puede ser soportado por su parte, a pretexto de que se incumpliría con un supuesto deber de llevar un registro de asistencia para las y los deportistas profesionales.

Cuarto: Para resolver el problema propuesto por el recurrente, hay que considerar que a través de la infracción de ley como causal de nulidad, se debe realizar una confrontación de los hechos fijados en la sentencia, con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a dichos hechos probados, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia -los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Quinto: En este orden de ideas, corresponde considerar en lo que importa al asunto que se debe resolver, el juez de fondo determinó expresamente en su razonamiento primero, que: "No hubo controversia sobre la aplicación de la multa en ambos capítulos, que las infracciones involucran a jugadoras del plantel profesional de fútbol femenino del Club Colo Colo y, en lo que atinge a la determinación específica de los hechos constatados,

que la sociedad reclamante no lleva registro de asistencia, ni entrega zapatos de fútbol a las jugadoras."

Sexto: Asimismo, se debe tener presente las normas que da por conculcada la parte que deduce su recurso de invalidación, que en el caso de marras es el 33 del Código del Trabajo y artículo 20 del Reglamento N°969 de 1933, y el artículo 506 del mismo Código.

El mencionado artículo 33, en lo que nos interesa dispone: "El empleador tiene el deber de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias. Estará obligado a llevar un libro de asistencia del personal, un reloj control con tarjetas de registro o un sistema electrónico de registro.";

El artículo 20 del citado Decreto N° 969 señala: "Con el fin de establecer el número de horas extraordinarias, el empleador colocará diariamente formularios o libros de asistencia que los empleados firmarán a las horas precisas de llegadas y salidas y también en los casos de ausencias por asuntos ajenos al servicio."

"Al fin de cada semana, el empleador sumará el total de horas trabajadas por cada empleado, y éste firmará en el mismo formulario o libro, en señal de aceptación."

"Estos libros o formularios serán exhibidos a los inspectores del Trabajo cada vez que éstos lo requieran, y estos funcionarios denunciarán al empleador cuando los libros o formularios no estén al día o tengan firmas anticipadas."

Por último, el artículo 506 del Código Laboral, estatuye que: "Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción...", señalando a continuación un listado o tarifado según la naturaleza de la infracción, el tamaño de la empresa y el monto que corresponde aplicar en su contra.

Séptimo: Por lo señalado en los dos últimos razonamientos, se aprecia sin duda que, si la parte no ha cuestionado el hecho que da sustento a la infracción constatada por el ente fiscalizador y, que conllevó a disponer la multa, esto es, que la sociedad Blanco y Negro no lleva registro de asistencia a las jugadoras, ha incumplido el mandato legal dispuesto en el artículo 33

del Texto del Trabajo, que es la norma decisoria litis, como asimismo lo ordenado en el citado artículo 20 del Reglamento 969 del año 1933.

Octavo: En cuanto el recurrente da por transgredido el artículo 506 del Estatuto del Trabajo, se debe indicar que esta parte no explica de qué manera el sentenciador lo vulnera y, más aún, tampoco se infiere conculcación alguna al mismo.

Noveno: A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien el inciso artículo cuarto del artículo 22 del Código en estudio indica que: "La jornada de trabajo de los y las deportistas profesionales y de los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los y las deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo."; el indicado inciso primero de este artículo dispone: "La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas semanales y su distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, con los límites y requisitos señalados en este capítulo."

Décimo: En consecuencia, la consideración en la excepción de la duración de la jornada de trabajo de las cuarenta horas semanales, no excluye a la reclamante de llevar el registro de asistencia de las jugadoras como trabajadoras de la sociedad Blanco y Negro, como lo impone la norma del artículo 33 del Texto laboral y el mencionado Reglamento N° 969, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la jornada de trabajo y, a la vez, la existencia de las horas extraordinarias.

Undécimo: Por lo antes señalado el recurso por su primer capítulo no podrá prosperar pues no se da el error de derecho o infracción de ley denunciado.

Duodécimo: En forma subsidiaria, deduce la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a reglas de la sana crítica, vulnerando, en concreto, las máximas de la experiencia. Esta causal se deduce respecto de multa N°2 aplicada por Resolución N°1434/23/36-2.

Décimo tercero: La recurrente clarifica que el hecho infraccional sancionado por la Inspección del Trabajo en la Resolución de Multa N°1434/23/36, de fecha 24 de octubre de 2023, dice relación con "No proporcionar a los trabajadores libre de costo ropa de trabajo exigida por el empleador por razones de imagen corporativa", siendo este el hecho infraccional y no otro.

Alega que consta en autos, en especial en la prueba documental que dicha parte ofreció en la audiencia preparatoria y posteriormente incorporó en la audiencia de juicio, en especial en el numeral 6, que Blanco y Negro S.A. sí entregó a cada una de las deportistas profesionales indumentaria deportiva para el año 2023, la que consistía en camisetas deportivas, polerones, corta vientos, shorts, además de que en el respectivo registro de entrega queda constancia que todas las jugadoras recibieron esta indumentaria.

Añade que, tal y como declararon ambos testigos, doña Catalina López Gallardo y don Enzo Caszely Guerra, la empleadora les hace entrega a cada una de las jugadoras profesionales parkas y toda la indumentaria necesaria para que se presenten en los campeonatos, ya sean estos nacionales o internacionales, pues si se presentan con indumentaria que no es del club y no están perfectamente uniformadas, pueden ser incluso objeto de multas por parte de los organizadores de los torneos, sean estos la ANFP o la CONMEBOL, según corresponda.

Considera errado lo indicado por la sentencia impugnada, en especial en su considerando séptimo, al indicar que "En relación con la segunda multa, toda documentación presentada por el reclamante tendente a acreditar el suministro de indumentaria de 2023 (6/reclamante) se encuentra fuera de los límites de esta discusión; pues no se reprocha nada respecto de la restante indumentaria distinta a los zapatos de fútbol".

Razona que la discusión debe pasar precisamente por aquello, atendido al tenor del hecho infraccional por el cual se les multa con la suma de 60 Unidades Tributarias Mensuales, que indica expresamente: "No proporcionar a los trabajadores libre de costo ropa de trabajo exigida por el empleador por razones de imagen corporativa". Por lo tanto, esta circunstancia no puede quedar fuera de discusión como indica el juez que dicta la sentencia, toda vez que el hecho infraccional lo indica expresamente.

Reconoce que el hecho infraccional, en la parte final, indica entre paréntesis "zapatos de fútbol". Es por ello que además de acreditar efectivamente la entrega a sus trabajadoras de la indumentaria necesaria para desempeñar sus labores de futbolistas profesionales, indicó además que no le es oponible y por tanto obligatorio el entregar a sus jugadoras zapatos de fútbol, toda vez que estos no son parte de la indumentaria por razones de imagen corporativa. Así, explica que, de la simple apreciación de un partido de fútbol, es detectable la gran variedad de modelos y colores en los zapatos de fútbol, y ello es así porque los propios jugadores o jugadoras son libres de elegir el modelo que más les acomode, atendidas las características especiales de cada una de ellas que aprecie en éstos.

Adiciona que sus testigos declararon que muchas jugadoras tienen compromisos comerciales con determinadas marcas y son éstas las que le proporcionan los elementos a elección de las jugadoras, incluso son ellas mismas las intermediarias para que sus compañeras de trabajo que no son auspiciadas por una marca específica puedan acceder a ellos.

Cuestiona que el fallo omite pronunciarse respecto del oficio solicitado a la Asociación Nacional de Fútbol profesional (ANFP) sobre la vestimenta obligatoria y ropa de trabajo que deben entregar los clubes afiliados a dicha asociación a sus jugadoras profesionales, cuya respuesta fue que las jugadoras deberán vestir el buzo o uniforme del Club, el que deberá ser distinto aquel que utilicen las jugadoras en el campo de juego, "No existiendo otra reglamentación al respecto, sin perjuicio de la regulación contractual de cada club con sus jugadoras". A su vez, agrega que el contrato de trabajo de Blanco y Negro con cada una de sus jugadoras no contempla la entrega por parte del club de los zapatos de fútbol.

Considera que el fallo atenta contra la sana crítica al momento de no proceder al rechazo de la multa en comento, dado que efectivamente se acreditó la entrega efectiva a los trabajadores libre de costo para ellos, la ropa de trabajo exigida por el empleador por razones de imagen corporativa, indumentaria necesaria para desarrollar las labores de futbolistas profesionales.

Décimo cuarto: De lo antes expuesto, se aprecia en resumen que en lo concerniente a la multa número dos que es aplicada al recurrente, se basa en que no otorga zapatos de fútbol a sus jugadoras, lo cual el sentenciador

da por establecido, considerando el recurso que se transgrede el sistema de prueba de la sana critica, en especial las máximas de experiencia, pues la obligación de otorgar las indumentarias está referida sólo a la tenida de juego y del buzo, con los distintivos corporativos.

Décimo quinto: En este aspecto de que trata el recurso, cabe señalar que la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, busca fiscalizar la actividad de valoración probatoria y que, por ende, propicia remover los hechos que han sido fijados erróneamente en un fallo cuando se vulneran los consabidos parámetros de la lógica, razón suficiente o conocimientos que conforman el saber humano generalmente aceptado y las máximas de experiencia. Consecuentemente, para que tenga lugar la invalidación pretendida han de existir hechos equivocadamente establecidos, los que deben ser indicados de esa manera en el libelo. Desde esa óptica cabe examinar el fallo cuestionado a la luz de la causal de impugnación invocada.

Décimo sexto: Lo antes dicho no se cumple por parte el recurrente, pues pretende dar nuevamente una argumentación respecto al incumplimiento constatado por el fiscalizador del trabajo, por no otorgar las zapatillas de fútbol a sus jugadoras, sobre la base de las máximas de experiencia, en orden que basta ver un partido de este juego para apreciar que cada jugadora usa diversas marcas y colores; pero, tal planteamiento es sólo una opinión de esta parte empleadora.

Por el contrario, estos jueces estiman que, en consideración a la naturaleza del trabajo que deben cumplir las jugadoras de fútbol, como trabajadoras de la Sociedad Blanco Negro, en tal deporte, el cual se desarrolla o juega con los pies, la indumentaria aludida, pasa a ser una de carácter principal, que deben ser otorgadas a estas dependientes con la finalidad de proteger eficazmente su salud, al amparo de lo prescrito en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Décimo séptimo: Por lo antes reflexionado, el recurso por esta segunda causal o motivación tampoco podrá prosperar, toda vez que no se advierte en el proceso de valoración de la prueba infracción alguna a las directrices que la sana crítica impone considerar; motivo por el cual será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de

nulidad deducido por la parte reclamante, la sociedad Blanco y Negro S.A., que dirigió en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-661-2023.

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

No firma el fiscal judicial señor Calvo, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Registrese y comuniquese.

Laboral-Cobranza N°1559-2024



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, dos de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.